

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de febrero de 2020 3:23 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Asunto: Contestación demanda 2019-00185 demandante Luz Adriana Vanegas Perlaza y Otros
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA LUZ A. VANEGAS.PDF



Buenas tardes envío contestación de demanda radicado 2019-00185 demandante Luz Adriana Vanegas Perlaza y Otros
Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Alcaldía Municipal de Tuluá (V)

Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421

Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co

Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)



OFICINA ASESORA JURIDICA

240.49.3

Tuluá, 13 de febrero de 2020

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga

Calle 7 No. 13 - 56, Oficina 417

Telefax 237 55 04

Buga

11 7 FEB 2020



Asunto:	Contestación Demanda Y Excepciones
Medio De Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Adriana Vanegas Perlaza Y Otros.
Demandados:	Municipio De Tuluá – Departamento Administrativo De Movilidad Y Seguridad Vial
Radicación:	2019-00185-00

HEVELIN URIBE HOLGUÍN, en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del Decreto delegatorio No. 0094 de marzo 05 de 2008 y en nombre del señor Alcalde Municipal JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE, y obrando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia en la siguiente forma:

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y de igual manera solicito se desvincule a mí representado del proceso que nos ocupa por ser sujeto pasivo en la causa, y por las razones que a lo largo de esta contestación esbozaré.

I. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Según lo esbozado por la apoderada judicial de la parte demandante, es decir, la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA, respecto a la responsabilidad de la Administración Municipal y el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, es importante tener en cuenta que no le asiste razón alguna para que prosperen sus declaraciones en contra de esta requerida, por cuanto no es posible adjudicar responsabilidad de los hechos a esta dependencia, por ende no existe nexo causal de responsabilidad entre el daño y la supuesta acción u omisión por parte del Municipio.

Lo anterior, en el entendido de que el conducir un vehículo automotor, en este caso una motocicleta, es una actividad considerada como riesgosa, de suerte que la demandante LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre este y el hecho de la Administración Municipal, el que no salta a la vista, toda vez que dicha actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño que dice sufrió la demandante.

Como sabemos, la alta corporación ha reiterado en un sin número de veces que en relación con estos riesgos que genera la conducción de vehículos se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño, estando



OFICINA ASESORA JURIDICA

supeditados a que, si no se observan las medidas, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias.

II. A LOS HECHOS:

PRIMERO: No nos consta lo manifestado por la parte actora en su demanda y deberá probarse por la parte demandante.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, se evidencia constancia que prueba la relación laboral que tiene la demandante LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA, más no se demuestra programación de las reuniones a las que hace mención.

TERCERO: No nos consta, que la demandante haya sufrido un accidente de tránsito, por lo que deberá probar su aserción. Además, indica que el día de los hechos se encontraba el suelo mojado porque en la madrugada había llovido y que en la mañana de los hechos continuaba lloviendo, estas son vicisitudes que no se encuentran probadas en esta demanda, ya que no existe documento o prueba que confirme el estado del clima del día 12 de junio de 2017. Suponiendo que lo expuesto por la señora VANEGAS PERLAZA sea veraz, se debe tener en cuenta que si el suelo se encontraba mojado hubiesen podido darse diversas situaciones que ocasionaran su caída.

De conformidad con lo relatado, es menester precisar que en los archivos históricos del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, no existe reporte alguno de los hechos referidos por la parte demandante, igualmente el Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada SITT Tuluá, a través de la comunicación 2001-08.01-00133-20 del 22 de enero de 2020, a la respuesta de la certificación del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2017, en la diagonal 23 transversal 20 y que estuviera involucrado el vehículo de placas ONG-54D, certificó a petición de parte que revisados los archivos de accidentalidad en el mes de junio de 2017 no se encontró ningún accidente radicado en esa dependencia, que haya ocurrido en el lugar descrito por la parte demandante. Señora Juez, en el plenario no obra prueba que constate que definitivamente el siniestro haya ocurrido bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que menciona la parte actora.

CUARTO: Parcialmente cierto, en folio número 18 de fecha 12 de junio de 2017 emitido por la Clínica San Francisco mas no por la Clínica Mariángel de Tuluá, se refleja el diagnóstico de *Esguinces y Torceduras de Tobillo*, patologías que dejó por sentadas en la historia clínica el ortopedista Leonardo Bolaños Rebolledo. Así mismo se comprueba a través de las incapacidades adjuntas que la demandante ha permanecido por más de un año incapacitada, más no se prueba la situación delicada de salud que aquí se predica.

QUINTO: No es cierto, en el plenario no obra prueba sumaria de que quien auxilió a la señora VANEGAS PERLAZA en el momento de los hechos haya sido el señor JOSÉ MILLER ÁRGOTE y mucho menos que sea su vecino. Así como tampoco es cierto conforme a las pruebas documentales allegadas que la demandante haya sido atendida por la ambulancia de Misión Médica y por los paramédicos indicados en este numeral.

SEXTO: Cierto, de la documentación allegada se observa que la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA, llevó a cabo tratamiento para el dolor padecido a raíz de sus diagnósticos médicos.



OFICINA ASESORA JURIDICA

SEPTIMO: Parcialmente cierto, en cuanto al trastorno mixto de ansiedad y depresión es cierto, conforme al documento visible a folio 121 de este compendio. Respecto a lo demás debe probarlo.

OCTAVO: Cierto, conforme a las incapacidades adjuntas se observa que la demandante fue incapacitada continuamente y más de 510 días, a raíz de sus padecimientos.

NOVENO: No es cierto, simplemente son narraciones que hace la demandante, pero que no se encuentran respaldadas de ningún modo, por lo tanto, tendrá que probarlas. En cuanto al parentesco de consanguinidad presuntamente existente de las señoras DOLORES PERLAZA y MARIA TERESA PERLEZA con la demandante, debe probarse ya que no se observa registro civil de nacimiento que confirme su relación familiar con esta, pues, solo se anexa copia de sus cédulas.

DECIMO: No es un hecho, es una manifestación que hace la Apoderada Judicial de la Demandante.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Demandante a través de su Apoderado Judicial en el escrito de la demanda, relata el presunto accidente de tránsito sucedido el día 12 de junio de 2017, a las 6:15 a.m, sobre la diagonal 23 con transversal 20 frente al Jardín Infantil Cariñosito, de la ciudad de Tuluá, cuando se dirigía a una reunión de trabajo hacia la carrera 38 No. 33 – 46 Barrio Miraflores de Tuluá, cuando se movilizaba en la motocicleta marca KIMCO de Placas ONG-54D, modelo 2015, color blanco infinito.

De esta situación, nada le consta al Municipio de Tuluá, pues como se puede demostrar con la certificación del Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada SITT Tuluá - comunicación No. 2001-08.01-00133-20 del 22 de enero de 2020, a la respuesta dada al Municipio de Tuluá, sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2017, en la diagonal 23 transversal 20 y que estuviera involucrado el vehículo de placas ONG-54D, certificó a petición de parte que revisados los archivos de accidentalidad en el mes de junio de 2017, no se encontró ningún accidente radicado en esa dependencia que haya ocurrido en el lugar descrito por la parte demandante.

De tal suerte que no logra demostrar que el accidente de tránsito y las lesiones por la demandante aducidas a través de su Apoderado Judicial, hayan sido en el lugar y en la fecha por ellos referenciados.

En este entendido no se logra demostrar la responsabilidad de la Administración Municipal en los hechos en que se accidentó la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA.

En virtud de lo anterior, la Administración Municipal considera que bajo ningún parámetro se puede responsabilizar al Municipio por los hechos expuestos con anterioridad.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES

Como apoderada judicial de la parte demandada, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante, ya que no se encuentran debidamente probadas COMO JURISPRUDENCIALMENTE SE EXIGE, dentro del proceso que nos ocupa.

En orden al anterior enunciado, a continuación, relacionaremos los siguientes lineamientos jurisprudenciales a fin de guiarnos sobre el caso en cuestión, es así, como la



OFICINA ASESORA JURIDICA

sentencia de Casación de septiembre 12 de 1996, expediente 4792, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, expuso:

“Ahora bien, el arbitrio judicum que ha desarrollado la jurisprudencia de esta corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (Art. 2341 del Código Civil., y Art. 8° de la Ley 153 de 1987), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, no con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse, conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado, PORQUE SE TRATA DE UN ASUNTO QUE FÍSICA Y JURÍDICAMENTE NECESITA DE PRUEBA Y CUYA CARGA CORRESPONDE AL ACTOR, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”.

Siguiendo con ese mismo análisis de línea jurisprudencial, en cuanto a la prueba del daño moral, ha referido, la alta corporación a fin de precisar y reiterar lo siguiente:

“el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por las partes, como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De allí la importancia de establecer claramente la diferencia entre las presunciones legales y aquéllas que elabora el juez con fundamento en hechos debidamente probados en el proceso, dando lugar a la construcción de indicios, medio probatorio regulado por nuestra legislación procesal civil. Por esta razón, la doctrina ha precisado que las presunciones no constituyen medios de prueba, dado que, al ser establecidas por el legislador, implican realmente que determinados hechos están exentos de demostración”.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, expresando que la estructura lógica de la presunción y el indicio se identifican, pero se diferencian porque mientras éste debe ser declarado por el juez, de acuerdo con su criterio personal, relativamente muy libre, aquélla es establecida por el legislador, en sus líneas generales y abstractas. Al declararse la existencia de un indicio, se construye una presunción judicial, aplicando, al caso concreto, una o varias reglas de la experiencia, según el criterio del juez.

Así, es claro que las presunciones establecidas en la ley deben aplicarse siempre que aparezca demostrado el hecho antecedente en el que se fundan. Tratándose de indicios, en cambio, la presunción será construida por el juez, en cada caso concreto, según su libre criterio, siempre que existan los elementos necesarios para aplicar la respectiva regla de la experiencia y no obre en el proceso otra prueba que permita concluir que se trata de una situación especial, que se aparta de la generalidad.

Al respecto, debe decirse que si bien la jurisprudencia de esta sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella – que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios



OFICINA ASESORA JURIDICA

dentro del proceso. Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia."

Es por lo anterior, que siguiendo la orientación jurisprudencial referida, se hace necesario que el Juez verifique si, en el caso sub-júdice, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible establecer que como lo manifiesta la actora, el accidente que esta padeció, infiriere un daño moral a RICARDO ALFREDO PERLAZA MONCADA (esposo) NICOL ANDREA PERLAZA VANEGAS (hija) AMANDA PERLAZA (madre), DOLORES PERLAZA BENAVIDES (tía) y MARIA TERESA PERLAZA DE MARQUEZ (abuela), y que deba ser resarcido por esta Administración, connotaciones con las que no está de acuerdo esta requerida.

Es importante resaltar que el daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación, y el perjuicio moral se refiere al conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima de este. En pocas palabras este perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Señora Juez, para que este perjuicio moral pueda ser reconocido a quienes lo pretenden, la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA debe demostrar que el daño causado afectó moralmente a sus parientes, debido a los vínculos afectivos y de ayuda mutua existentes entre ellos, además, debió comprobar que su familia en realidad ha sido básica y necesaria para su recuperación, que exista un nivel de cercanía y afectivo y a la vez sea verificado.

Referente a lo mencionado en renglones anteriores, se tiene que los perjuicios morales en esta demanda no se encuentran probados, ya que las pruebas documentales aportadas no sustentan el presunto daño ocasionado, es decir, no se refleja una afectación a cada uno de los demandantes, como para ser indemnizados por este concepto.

En cuanto al parentesco consanguíneo de las señoras DOLORES PERLAZA BENAVIDES (tía) y MARIA TERESA PERLAZA DE MARQUEZ con la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA no se encuentra acreditado por un documento idóneo que plasme este vínculo familiar, ya que solo se allega copia de la cédula de ciudadanía de aquellas, cuando es de conocimiento que esta cumple con una función de identificación, más no prueba el parentesco, puesto que el registro civil de nacimiento no puede suplirse con la presentación de otro documento, en conclusión, es la parte demandante quien está obligada a tramitar el documento que confirme la relación consanguínea que pueda tener la demandante con las aludidas.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Este se caracteriza por ser un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinta del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia. Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de *acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*



OFICINA ASESORA JURIDICA

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

En el caso que nos ocupa, la demandante a través de su apoderada judicial solicita el reconocimiento de perjuicios de daño a la vida de relación, fundamentando su petición en la presunta afectación que padeció en su vida sexual, y que se ha visto reprimida para realizar actividades necesarias con el fin de disfrutar placenteramente de su existencia y compartir con su cónyuge.

Concerniente a lo pretendido por la parte actora, se tiene para decir que no se observa en el acervo probatorio, prueba que soporte tal argumento respecto de la afectación en su vida sexual como para exigir una indemnización, razón por la que deberá probar el supuesto perjuicio. Pues, no se avizora prueba médica, psicológica o psiquiátrica que determine que su vida sexual de verdad haya sido afectada como consecuencia de su accidente, que las patologías o dolencias que padece sean impedimento definitivo para no vivir una vida sexual plena con su señor esposo.

Así como tampoco, la demandante describe ni prueba que tipo de actividades dejó de realizar y que disfrutaba sola o con su esposo, antes de sufrir el accidente.

Señora Juez, las pretensiones de esta demanda y la documentación apreciada carecen totalmente de certeza sobre la forma en que supuestamente se estropeó la interacción social de la demandante, por lo tanto, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que tendrían que realizarse juicios hipotéticos que a la final impedirían la configuración del deber de reparar.

Respecto a los perjuicios a la vida de relación tenemos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde los define de la siguiente manera:

“ «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)”.

Por lo que se solicita señora Juez comedidamente evaluar y estudiar a su juicio si considera que esta administración municipal deba indemnizar a la señora VANEGAS PERLAZA debido a los presuntos perjuicios por el daño a la vida de relación ocasionados a raíz de su accidente.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la parte demandante, es importante traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en Sentencia de 15 de agosto de 2002, Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), acerca de los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar:

“IV. En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Ha dicho la Sala:



OFICINA ASESORA JURIDICA

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

Como lo ha expresado la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo que no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad [].*

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero"[].*

Debe precisarse que no siempre que se halle involucrada una actividad peligrosa en la causación de un daño, quien ejerce dicha actividad deberá repararlo con fundamento en que las víctimas no están en el deber de soportarlo, pues hay riesgos que deben ser asumidos socialmente.

...Pero, no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquélla haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige, que la señora demandante debe probar no solamente la existencia del daño como en efecto no lo hizo, sino también la relación de causalidad entre este hecho y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, y en ese sentido, en la demanda no obra prueba que acredite la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la administración.

Señora Juez, no existe valor probatorio en lo aducido y allegado en este asunto, ya que no ofrece certeza sobre la causa del accidente, porque no hay prueba que permita deducir que la caída en la moto de la víctima se produjera por un hueco en la vía pública. Pues, las pruebas que obran en el expediente no permiten establecer que el accidente de tránsito fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba la demandante cayera a un hueco,



OFICINA ASESORA JURIDICA

tal y como se expuso en los hechos de la demanda, no cuenta con algún otro medio de prueba que ofrezca convencimiento acerca de lo que ocurrió el día de los hechos.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demandante no son de recibo de esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se demuestra el elemento de la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, para que se configure la obligación de indemnizar a los demandantes, pues menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo que implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; como dijo la Sala en otra ocasión:

Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

Finalmente, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia 4554 (14357) del 02/08/15, Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, que no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo, la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquélla haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo.

De lo antes expuesto, puede concluirse entonces, que el accidente sufrido por la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA, obedeció a la concurrencia de varios factores que no son imputables al Municipio de Tuluá, sino que atañen a la existencia de una causa extraña, esto es, hecho exclusivo de la víctima.

En torno a las fotografías aportadas por la parte demandante, solicito muy comedidamente señora Juez, no se tengan en cuenta para efectos de darle valor probatorio, en virtud a que no se expresan en el registro fotográfico por ningún lado, a que sitio o lugar corresponden y fecha.

Por ello traigo a colación, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicada bajo el No. 73001-23-31-0001998-01406-01 (18108), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fechada junio 10 del año 2009, la cual establece:

"Debe advertirse que para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en



OFICINA ASESORA JURIDICA

que se desplazaba el occiso después del accidente [fls. 49-52 C-1], las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.

Es decir, su señoría las fotografías allegadas al proceso por la demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, carecen de autenticidad y certeza.

Relativo a la prueba documental solicitada por la solicitante consistente en oficiar al Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial y a la Secretaría de Obras Públicas solicito no sea decretada, en razón a que la demandante debió elevar las peticiones respectivas ante las referidas, con el fin de que resolvieran sus inquietudes o dudas sobre el tema, pues, tal como lo establece el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. Es que la gestión debe hacerla la parte interesada y esta no puede trasladar esa responsabilidad al Juez.

En este orden de ideas, solicito señora Juez que las pruebas testimoniales requeridas por la demandante mediante apoderada judicial, no sean decretadas en el momento procesal oportuno, ya que no cumple con los requisitos plasmados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de que solo anuncia a las personas e incluye su dirección y número telefónico, pero no manifiesta concretamente los hechos objeto de la prueba.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, se tiene que la cita y comparecencia de los testigos declarados no cumplen con la enunciación sucinta de los hechos que son objeto para probar en este trámite, pues, debe pronunciarse sobre el asunto al que va dirigido tal testimonio, de manera que se pueda garantizar el derecho a la defensa, no referirse de manera básica a estos hechos. De lo expuesto el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del 13 de marzo de 2013. Rad. 25000-23-26-00-2009-01063-01 (43793):

"ahora bien, la exigencia de enunciar sucintamente (SIC) el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiada gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción el momento de practicar la prueba"

Se puede concluir su señoría que la solicitud de la prueba testimonial se debe interpretar de manera conjunta con la demanda y no de manera aislada.

Por otra parte, me permito solicitar señora Juez el no decreto de la prueba Pericial rogada por la parte demandante, ya que no cumple con el requisito general de la prueba, como lo es el de la Utilidad tal como se refleja en el artículo 168 nuestro compendio procesal, toda vez que lo que pretende constatar la actora ya se encuentra probado en el expediente con las distintas historias clínicas y valoraciones medicas adjuntas, donde se evidencia claramente las lesiones que sufrió la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA y sus secuelas. Por lo que resulta inútil decretar esta prueba pericial donde se oficiaría al



OFICINA ASESORA JURIDICA

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a sabiendas que el hecho que pretende probar ya está plenamente demostrado en el proceso, pretendiéndose demostrar con otra prueba. Es claro que la utilidad de la prueba consiste en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Con todo lo anterior, es menester manifestar que, en el presente caso, no se probó, y ni siquiera obra prueba indiciaria, de que hay una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, a fin de entrar a responsabilizarlo por el accidente de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA. En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad de la entidad demandada.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva conceder las siguientes excepciones de fondo acorde al Código Contencioso Administrativo así:

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR NO SER EL MUNICIPIO DE TULUÁ EL RESPONSABLE DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA PARTE DEMANDANTE:

Lo anterior como quiera que el directo responsable y único obligado a resarcir perjuicios que resulten si es del caso probado en un momento dado dentro del proceso de la referencia, es aquel a quien se le ha podido probar que con su actuar contrario a derecho a ocasionado grave daño a los bienes Constitucional y Legalmente tutelados por el ordenamiento Jurídico.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Conforme al desarrollo y tratamiento que hemos venido argumentando frente a la causal eximente de la responsabilidad endilgada a la Administración Municipal, es menester tener en cuenta que la misma no debe ser aplicada de manera automática al Estado toda vez que la señora Luz Adriana Vanegas, víctima directa del daño, actuó con impericia y de manera descuidada al omitir las medidas de precaución requeridas al manejar una motocicleta, pues, en relación con estos riesgos que genera la conducción de un vehículo se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas que deben observar para evitar el daño y en caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias.

En este caso la culpa exclusiva de la víctima se colige de la misma narración de los hechos de la demanda, al indicar la demandante que "cayó desconociendo el nivel de profundidad", esta manifestación la hace en el hecho tercero, y nos deja la certeza de que la señora demandante conoce las condiciones que rodearon los hechos, pues era de día, acepta que estaba mojado y que llovía, además esa afirmación anterior da a entender que estaba al tanto del presunto hueco que allí existía más no su profundidad, claramente indica que lo hubiera podido esquivar siempre y cuando hubiere manejado bajo unos límites de precaución que se debe tener al desarrollar este tipo de actividades.

En tal sentido, nos permitimos traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia 4554(14357) del 02/08/15, Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, que no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquella haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio



OFICINA ASESORA JURIDICA

- de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo.

Conforme a lo anterior, se configura sin dudas la eximente de responsabilidad estatal denominada "culpa exclusiva de la víctima", no existiendo razón jurídica ni fáctica para imputarle la responsabilidad al Municipio de Tuluá. Con base en la anterior excepción, solicito muy comedidamente a la Honorable Juez, exonere a mi representado de todo perjuicio que se pudiese declarar por parte del despacho.

3. FALTA DE ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA FALLA DEL SERVICIO

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Municipio se hace necesario que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo que implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; y en el caso concreto no se logra demostrar que la causa eficiente del presunto accidente de tránsito sufrido por la señora demandante Luz Adriana Vanegas Perlaza, recaiga sobre este en territorial, y en tal sentido debe excluirse al Municipio de Tuluá, de dicha responsabilidad.

En este orden de ideas hacemos hincapié en lo dicho en Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

En el caso que nos atañe, evidenciamos que no se prueba, como tampoco existen indicios que lleven a inferir una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, a fin de entrar a responsabilizarlo por el presunto accidente de tránsito. En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad de la entidad demandada.

V. PRUEBAS

- Documentales.

Solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas por la demandante con la presentación de la demanda, salvo los documentos fotográficos de conformidad con lo expuesto en líneas que anteceden.



OFICINA ASESORA JURIDICA

Así mismo tener como pruebas las siguientes:

- Copia oficio No 340-0061 de enero 21 de 2020, del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial.
- Copia Oficio No. 2001-08-01-00133 -20 de enero 22 de 2020, del Consorcio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada – SITT TULUA.

Igualmente solicito a su señoría se sirva decretar las siguientes:

- Documentales
- 1) Oficiar a la Clínica San Francisco, Hospital Tomas Uribe, Hospital Rubén Cruz Vélez, Clínica Mariángel, Clínica Alvernia, y Clínica Oriente de esta ciudad, para que se sirvan expedir historias clínicas que reposen en sus bases de datos, correspondientes a la señora LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA y con fecha anterior al 12 de junio de 2017.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Todos los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

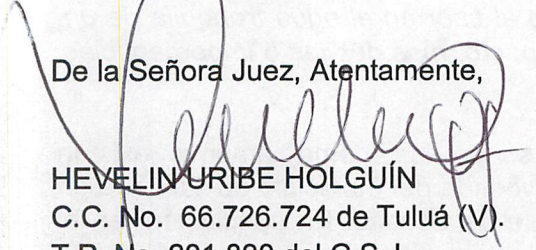
Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el doctor JHON JAIRO GOMEZ AGUIRRE, en su condición de alcalde y representante de este.

VIII. NOTIFICACIÓN

La suscrita recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, correo electo en la secretaría de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co.

De la Señora Juez, Atentamente,


HEVELIN URIBE HOLGUÍN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá (V).
T.P. No. 201.890 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (11 folios)

Transcriptor: Alonso Betancourt Chávez, Profesional Universitario D.A.M.S.V.

Laura Marcela Gutiérrez Muñoz, Contratista Oficina Asesora Jurídica

Nidia Mondragón Garzón, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Aprobó: Hevelin Uribe Holguín, Jefe Oficina Asesora Jurídica •



Tuluá
de la gente para la gente



Alcaldía de Tuluá
Fecha: 21/01/2020 10:41:25 - Folios: 1 - Anexos: 0
Remitente: MAYRA ALEJANDRA MONTILLO PARRA
Asunto: SOLICITUD DE CERTIFICACION ACCIDENTES DE TRANSITO
Radicado del documento: 158
Para consultar su Correspondencia cite este número: 82978
Funcionario: ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA

340-0061

Tuluá, 21 de Enero de 2020

Doctora
MARIA DORIS LOPERA
Gerente
Sitt Tulua

Cordial Saludo

Asunto: SOLICITUD DE CERTIFICACION ACCIDENTE DE TRANSITO

A través de la presente y en aras de dar respuesta a petición de accidente por reparación directa me permito solicitar sírvase certificar si existe en sus archivos informe de accidente para el día 12 de junio de 2017 en la diagonal 23 transversal 20 donde se encontró involucrado un vehículo de placas ONG54D.

Agradezco su colaboración y oportuna respuesta.

Cordialmente,

JUAN CARLOS HURTADO
Director DAMSV

Redactor: Darling Karime Henao
Transcriptor: Darling Karime Henao



Consortio de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada
NIT. 900.059.275 - 8



2001-08.01-00133-20
Tuluá, 22 de enero de 2020

Doctor
JUAN CARLOS HURTADO ROMERO
DIRECTOR DAMSV
Tuluá, Valle

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACION ACCIDENTE DE TRANSITO

Cordial Saludo;

De acuerdo a su solicitud y una vez revisado en nuestros archivos de accidentalidad, en el mes de junio de 2017 y más exactamente el día 12 de junio de 2017, no se encontró ningún accidente radicado a esta dependencia, que haya ocurrido en la diagonal 23 transversal 20 y que estuviera involucrado el vehículo de placas ONG54D.

Gracias por su amable atención.

Atentamente,

MARIA DORIS LOPERA MONTOYA
Gerente Administrativo

Proyecto: Nancy Calderón Arango



 **Tuluá**
de la gente para la gente



OFICINA ASESORA JURIDICA

Señores.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

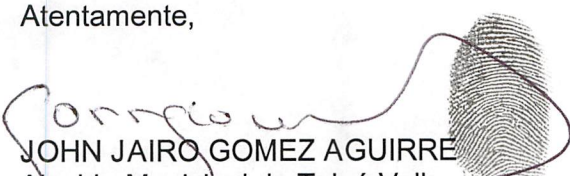
Referencia:	Memorial Poder
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Adriana Vanegas Perlaza y Otros
Demandado:	Municipio de Tuluá – Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial
Radicación.	2019-00185

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Dra. HEVELIN URIBE HOLGUIN, igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la representación del Municipio, como apoderada principal y a la Dra. NIDIA MONDRAGON GARZON, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 66.802.655 de Andalucía V. y con Tarjeta Profesional No. 131345 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

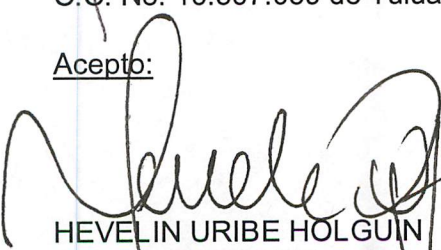
Mis apoderadas tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

Sírvase señor magistrado (a) reconocerle personería jurídica a las Doctoras HEVELIN URIBE HOLGUIN y NIDIA MONDRAGON GARZON, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Atentamente,


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.

Acepto:


HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá Valle.
T. P. No. 201890 del C. S. J


NIDIA MONDRAGON GARZON
CC No. 66.802.655 de Andalucía V.
T.P. No. 131345 del C.S.J.

Trascriptor: Nidia Mondragón Garzón, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo
de Tuluá(Valle), hoy 07/02/2020 a las 17:28

Este memorial va dirigido a:

INTERESADO

Fue presentado personalmente por:

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Quien se identificó con documento de Identidad:

73A533851FD6F7D23

C.C 16.367.059

BERTHA ELENA HENAO SUAREZ
NOTARIA 3 ENCARGADO DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3_tulua@supernotariado.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

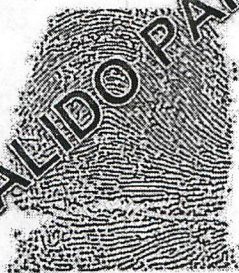
GOMEZ AGUIRRE
APELLIDOS

JOHN JAIRO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS
Y TUTELAS



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1968
TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

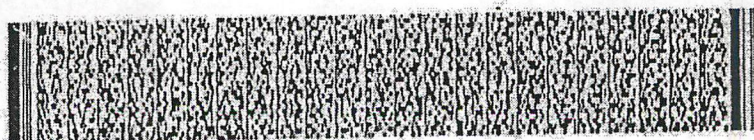
M

SEXO

26-MAR-1987 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ELMABESTRIZ BENITO LOPEZ



A-3102500-86116375-M-0016367059-20040929

0511304273A 02 140996715

ACTA DE POSESION NO. 1

POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -,**

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

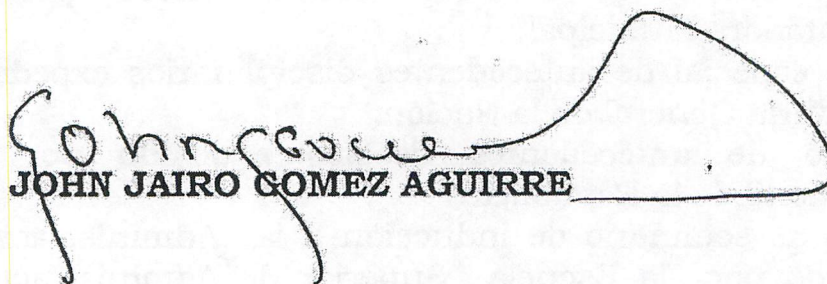
- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

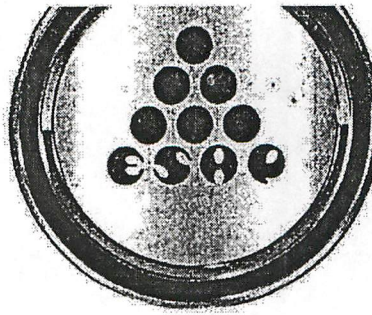
El posesionado Alcalde.


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ





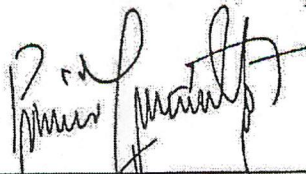
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CERTIFICA QUE:

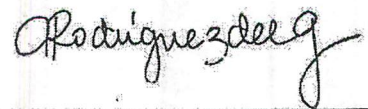
JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

C.C. 16.367.059

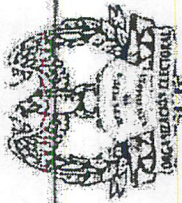
PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL



ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGOS
SECRETARIA GENERAL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059 ha sido elegido(a) ALCÁLDE por el Municipio de TULUA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

ROBER HUMBERTO LASEJUNA
MAZORRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

EDM BERTO BERROCAL ARALUJO

ANGELA MARIA OCHOA OCAÑO

ALICIA PINZON OCHOA

SECRETARÍAS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Alicia Pinzon Ochoa



DECRETO No. 0094
Marzo 05 de 2008

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULÚA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con los fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

2. Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibidem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde: ...3°) Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."

3. Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias..."

4. Que por su parte el artículo 10, ibidem, señala lo que a continuación relaciona: "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determina la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren..."

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación, se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de este ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tulúa, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Deléguese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores de la Administración Central, en especial los siguientes:

Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 133 y 135 - FAX- 2252908

www.tulua.gov.co

E-Mail: juridico@tulua.gov.co





Continuación Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación a favor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normatividad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recepcionar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1660 de 1978;
15. Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la Ley y por el Gobierno Nacional y poseer notarios encargados.

PARAGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitario que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la causación del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de trabajo Inspecciones de Policía.

ARTICULO 2º. Deléguese a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial.
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.

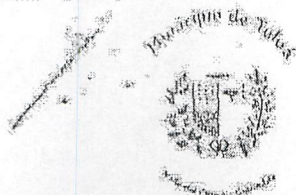
Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 Número 25-04 PBX: 2242121 Ext. 133 y 135 - FAX: 2252204

www.tuluá.gov.co

E-Mail: juridico@tuluá.gov.co





Continuación Decreto No. 094 de marzo 5 de 2008

ARTICULO 3°. Deléguese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Tramitar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón. El trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los actos relacionados con permutas del personal administrativo docente y directivo docente vinculado a este ente territorial.

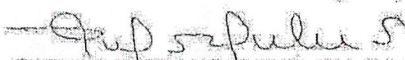
ARTICULO 4°. Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse personalmente de los autos admisorios de demandas, responder e impugnar acciones de tutelas, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tulua y sus distintas dependencias de la Administración Central sea parte. Igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio, en las actuaciones extrajudiciales, en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buja y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los papeles que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 220 de julio 09 de 2004 y Decreto No. 0330 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tulua, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Alcalde Municipal


HERVERTH HERIBERTO TORRES O
Jefe de Oficina Jurídica

Oficina Asesora Jurídica
Carrera 25. Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 103 y 135 - FAX- 2252908
www.tulua.gov.co E-Mail: juridico@tulua.gov.co





Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

ACTA DE POSESIÓN N° 200-1-1-020

El señor (a): **HEVELIN URIBE HOLGUIN**

Cédula de Ciudadanía: **66.726.724**

Expedida en: **TULUÁ VALLE**

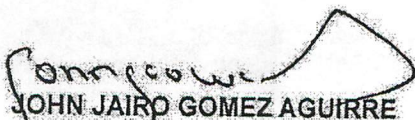
Se presentó el 01 de enero de 2020 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, CODIGO 020, GRADO 01, en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto Numero 200-024-0001 del 01 de enero de 2020, en el cargo de Libre nombramiento y remoción.

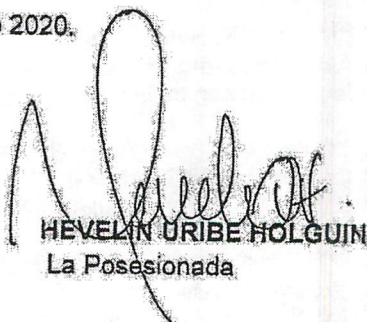
En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció, cumplir bien y fielmente los deberes del cargo para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: Bajo la gravedad de juramento declara que los documentos aportados para la toma de posesión son legales.

Manifestó bajo de gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Rige a partir del primero (1) de enero del año 2020.


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde


HEVELIN URIBE HOLGUIN
La Posesionada

Transcriptor: Guillermo Gualapi Toro

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 2339300 Ext: 4011-4012
www.tuluva.gov.co – email: alcalde@tuluva.gov.co
Código Postal 763022 [facebook.com/alcaldiadecorutla](https://www.facebook.com/alcaldiadecorutla)
twitter.com/alcaldiadecorutla



Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

DECRETO No. 200.024.0001
(01 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, John Jairo Gómez Aguirre, elegido por voto popular el día 27 de octubre de 2019 para el periodo Constitucional año 2020 al 2023, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 29, numeral D2 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Nómbrase como Secretaria Ejecutiva del Despacho Del Alcalde Código 438 Grado 05 a la Señora **XIOMARA ANDREA DOMINGUEZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.079.565 expedida en Buga- Valle.

ARTICULO SEGUNDO. Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría Privada a la Señora **MARLENY DEL SOCORRO ESCOBAR NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.197.823 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO TERCERO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretario de Desarrollo Institucional al señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.354.998 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO CUARTO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Hábitat e Infraestructura a la señora **ANA MARIA DELGADO BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 66.719.407 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO QUINTO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente al Señor **HAROLD JULIÁN PÉREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.269.881 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEXTO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Educación **EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.501.790 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEPTIMO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana al señor **JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.528.882 expedida en Bogotá D.C.

Tulua
de la gente para la gente

JOHN JAIRO AGUIRRE

ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO NO. 200.024.0001

ARTICULO OCTAVO: Nombre como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Salud al señor JOHN JAIRO AGUIRRE CASTAÑO Identificado con cedula de ciudadania N° 16.361.399 Expedida en Tulua Valle.

ARTICULO NOVENO: Nombre como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Hacienda a la señora ELIANA ANDREA BEDOYA BUENO Identificado con cedula de ciudadania N° 66.681.047 Expedida en Zarzal Valle.

ARTICULO DECIMO: Nombre como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Bienestar Social a la señora CAROLINA FLOREZ AVIRAMA Identificado con cedula de ciudadania N° 1.116.232.092 Expedida en Tulua Valle.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nombre como Jefe Oficina Código 006 Grado 01 en la de Control Interno Disciplinario al señor LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO Identificado con cedula de ciudadania N° 94.357.585 expedida en Andaluca - Valle.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Nombre como Director Código 020 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial al señor JUAN CARLOS HURTADO ROMERO Identificado con cedula de ciudadania N° 16.357.710 Expedida en Tulua Valle.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Nombre como Director Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Tecnología de Información y la Comunicación al señor FRANCISCO ADRIAN OSSA SANCHEZ Identificado con cedula de ciudadania N° 6.446.476 Expedida en San Pedro Valle.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Nombre como Director Departamento Código 115 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Planeación al señor EDILBERTO ALARCON Identificado con cedula de ciudadania N° 94.365.065 expedida en Tulua Valle.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Nombre como Gerente de las Empresas Municipales de Tulua E.S.P. al señor JHON JAIRO PEREA QUIROGA Identificado con cedula de ciudadania N° 94.367.837 expedida en Tulua Valle.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Nombre como Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE TULUA, "IMDER", al señor DIEGO FERNANDO SALAZAR QUINTERO, identificado con cedula de ciudadania N° 94.152.603 expedida en Tulua Valle.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Nombre como Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA, INFINITULUA E.I.C.E. al señor



Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIR GOMEZ AGUIRRE

ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

LENER DARIO BORJA MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.770.784 expedida en Cali Valle,

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Nómbrase como Director Departamento Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Arte y Cultura al señor **JHON FREDY LOPEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.085 expedida en Tuluá Valle.

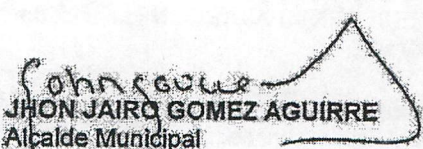
ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Nómbrase como Jefe oficina Código 006 Grado 01 en la oficina jurídica a la señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.726.724 expedida en Tuluá Valle.

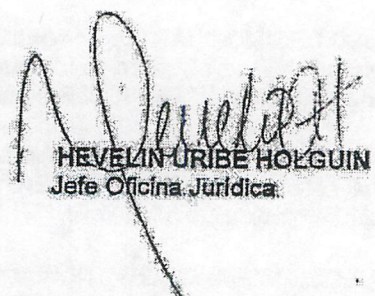
ARTÍCULO VIGESIMO: Nómbrase como Conductor del Despacho Código 480, Grado 01 al señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.363.523 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El presente decreto para todos los efectos legales rige a partir de la fecha.

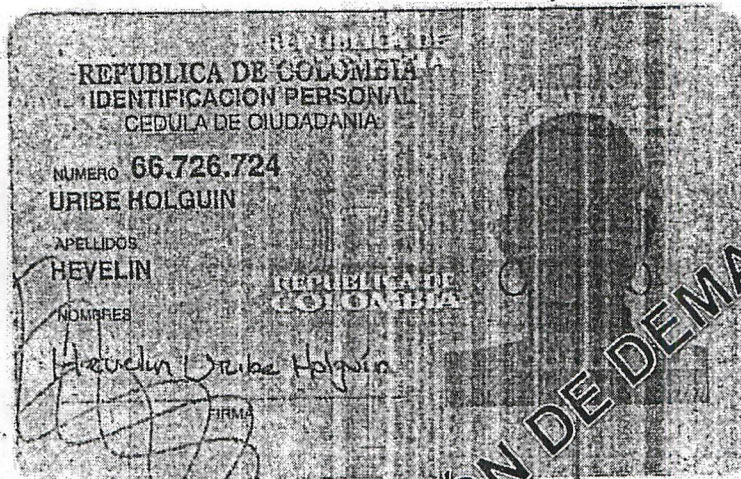
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Tuluá Valle, el día (1) primero de enero del año dos mil veinte (2020)


JOHN JAIR GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal


HEVELIN URIBE HOLGUIN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Xiomara Andrea Domínguez Jiménez.
Revisó: Hevelin Uribe Holguin



VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y TUTELAS



316585

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

201890	23/03/2011	14/12/2010
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

HEVELIN
URIBE HOLGUIN
66726724
Cedula

VALLE
Consejo Superior de la Judicatura

DE ANTIOQUIA
Universidad

Angelino Lizcano
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE
DEMANDAS Y TUTELAS